

nente en grado sumo. El primero, contemporáneo de Carlos V, y el segundo, de Felipe II. En ambos autores aparece la tesis de la inclusión de las comunidades políticas dentro del Imperio. Y Castaño –ahondando hasta la metafísica– demuestra cómo dicha supremacía resulta solamente de honor, y como ninguno le reconoce una verdadera potestad política.

V. OTRAS DOS CUESTIONES

Como toda obra verdaderamente científica, al tiempo que hace avanzar el conocimiento deja planteadas otras cuestiones. En lo personal la lectura de la obra que presentamos me deja dos inquietudes. Primero la naturaleza de la denominada «comunidad internacional». ¿Es realmente una «comunidad»? ¿Estamos realmente ante un «grupo social? Si la respuesta es positiva ¿cuál es su naturaleza? ¿O será sólo un «agregado social» cuya misión se reduce a mantener un «orden público internacional» sin buscar un fin perfectivo del hombre? La segunda cuestión es consecuencia de la primera: ¿qué es el «derecho internacional público»? ¿Cómo se aviene con él la tesis de la «politicidad del derecho?». Esperemos que otro libro Castaño nos lo aclare.

Luis E. Roldán

Pontificia Universidad Católica Argentina

George DUKE

Aristotle and Law. The politics of Nomos

Cambridge University Press, Cambridge, 2020, 192 p.

Si es posible analizar a Aristóteles desde la óptica de la filosofía del derecho, la obra reseñada evidencia un trabajo de investigación, recopilación e interpretación de suma relevancia en orden a la sistematización del tratamiento del derecho dentro del *corpus* aristotélico. Se trata de una tentativa de traer el pensamiento iusfilosófico de Aristóteles al ámbito de la ciencia jurídica contemporánea, encontrando un espacio propio dentro de las corrientes iusfilosóficas que han colocado el eje de la reflexión en la relevancia de la noción de razón práctica para una acabada comprensión de lo que está implicado en la tarea de

conceptualizar el derecho y explicar su génesis, sus fundamentos y la dinámica de su funcionamiento.

El autor anticipa en Aristóteles una concepción de derecho que se explicita en términos de derivación de la actividad racional del legislador arquitectónico que en nada se identifica con la soberanía popular característica de los constitucionalismos modernos, enfatizando, al mismo tiempo, la necesidad e importancia de un abordaje de tipo analógico, que pone atención en el significado focal de la ley y del derecho en el pensamiento de Aristóteles. De este modo, defiende una tesis definida en torno a la posibilidad de reconocer, en la explicación aristotélica sobre el *nomos*, la anticipación de «compromisos relevantes de la ley natural»¹, con particular atención en el «énfasis de Aristóteles sobre el estatuto del derecho como un logro de la razón práctica y la aceptación calificada de la tesis de que el derecho es una guía racional para conducir sus visiones en una proximidad cercana a ciertas corrientes de la tradición de la ley natural»².

Con ánimo de superar ciertas lecturas intelectualistas, y contextualizar la categoría aristotélica '*nomos*' en el ámbito del pensamiento político, será necesario comprometerse con el reconocimiento del Estagirita de que el necesario uso de la fuerza y las restricciones sobre las pasiones resistentes se traducen en medios o tentativas con los que el derecho conducirá a los ciudadanos hacia estados de virtud o de cuasi-virtud. Por esta razón, una lectura omnicomprendensiva del *nomos* coloca énfasis tanto en el contenido racional del derecho como en el uso de la fuerza y de la coerción³.

Otro aspecto relevante es la aproximación de Aristóteles a la agencia legislativa comparándola con la ordenación inteligente de la ley divina. Se trata de una actividad derivativa de índole racional, vinculada a la sabiduría práctica que requiere del legislador (*law-maker*) la comprensión de lo que está lógicamente implicado en la intelección del bien humano, siendo este último un concepto implicado e integrado teleológicamente en la noción de razón práctica, como objeto formal del esfuerzo racional⁴.

De ahí la importancia de la indagación sobre las coordenadas que Aristóteles tiene en cuenta al momento de definir el *nomos*. El autor remite al tra-

¹ DUKE, G., *Aristotle and Law. The politics of Nomos*, Cambridge University Press, 2020, p. 15.

² Cfr. p. 15.

³ Cfr. p. 19.

⁴ LAWRENCE, G., «Human Good, and Human Function», en AA.VV., *The Blackell Guide to Aristotle's Nicomachean Ethics*, Richard Kraut (ed.), Blackwell Publishin Ltd, 2006, p. 37.

tamiento explícito de esta categoría en el capítulo X.9 de la *Ética a Nicómaco*, de donde surge que se trata de una noción que solo puede ser comprendida acabadamente en la medida en que la misma es articulada con las nociones de *nous* –la cual se define en términos de comprensión intelectual de los primeros principios indemostrables–, y *phrónesis* –lo que sugiere que «cuando Aristóteles deriva *nomos* del *nous*, tiene en mente un verdadero legislador que legisla sobre la base de conocimiento práctico y experiencia»⁵. En este esquema, el aspecto principal de la experiencia legislativa se prefigura como una actividad cuya principal función consiste en la formulación de reglas de conducta que debieran operar como guías racionales para conducir en el ámbito de los asuntos prácticos, derivando de una comprensión de proposiciones universales particulares que sirven al fin del florecimiento individual y comunitario⁶.

Otra noción aristotélica que debe integrarse en el esquema definitorio del *nomos* es la de *logos*, conceptualizada por referencia a la naturaleza eminentemente política del ser humano, implícita en la afirmación de que el hombre es un animal político, capaz de expresarse a través de la palabra. Es esta función distintiva del espécimen propiamente humano en relación a individuos de otras especies, en la medida en que le permite el desarrollo de una forma de lenguaje que no se limita a manifestar necesidades de tipo instintivo o fisiológico sino que trasciende hacia la identificación de instancias valorativas del comportamiento humano mediante la formulación de juicios racionales sobre la base de la previa aprehensión de lo bueno en sentido objetivo.

El esquema del *nomos* se integra, asimismo, con la coerción que se justifica sobre la base de una noción realista de comunidad política que no se compone de agentes completamente razonables. De este modo, la coerción deviene en instrumento que garantiza la adecuación del comportamiento a los estándares normativos previstos en las reglas positivas. En este orden de ideas, la eficacia no se subordina a que efectivamente la ley asuma el estatuto de estándar racional, lo que da cuenta en última instancia de un efecto normativo que no exige que los destinatarios se encuentren comprometidos o involucrados con el contenido de los preceptos positivos. De lo que se sigue la posibilidad de afirmar la dimensión negativa del *nomos* aristotélico, consistente precisamente en limitar las pasiones promoviendo un orden individual y comunitario conducente a la virtud.

⁵ Cfr. p. 22.

⁶ Cfr. p. 23.

Ahora bien, para que el contenido de los mandatos jurídicos operen como estándares racionales se necesita realizar un abordaje en clave analógica⁷, en cuyo significado focal la actividad legislativa se encontrará orientada teleológicamente hacia el bien humano, y el papel de la coerción se justifica en la medida en que conduce a la promoción del desarrollo de las virtudes éticas en el ámbito de la comunidad política.

El autor rescata, en este punto, el carácter realista del abordaje del Estagirita, sin que ello implique a su turno, una claudicación de las aspiraciones de perfectibilidad que se verifican como culminación de un proceso en el que el agente destinatario de las normas ha adquirido el hábito del carácter a la manera del *phrónimos*, en el que ya no es necesaria la directriz conductual proporcionada por el derecho. Pero también reconoce que el estadio de *phrónesis* debe ir necesariamente precedido de educación en el carácter de la ciudadanía, lo cual no siempre es factible en términos genéricos. En esa inteligencia, el derecho deviene en la herramienta política-institucional apta para garantizar –vía coerción– la adecuación de la conducta de los miembros de la comunidad política a los estándares normativos necesarios para alcanzar el bien común.

La obra reseñada se desenvuelve así, en una explicación progresiva de todos los aspectos y dimensiones comprendidos en el *nomos* aristotélico, poniendo atención a aparentes tensiones y contradicciones del Estagirita dentro de su corpus filosófico, y resolviéndolas exitosamente.

En este contexto, se vislumbra el rol fundamental que va a desempeñar la *phronesis* en el arte de la configuración del entramado político e institucional. Más aún, en su significado focal, la agencia legislativa está enmarcada en el *telos* prefijado en la constitución, cuyo contenido se encuentra asimismo enraizado y fundamentado en la misma naturaleza humana de animal político prácticamente razonable que identifica en el florecimiento humano su horizonte⁸. Como señala Schofield, «la participación en el gobierno [en la legislación] le da a una persona que posee tal sabiduría, la oportunidad de ayudar a determinar la forma en que la ciudad busca lograr el mayor y más completo bien del bienestar de la comunidad en general»⁹.

⁷ Sobre la dinámica analógica, Véase: GAMBRA, J.M., *La analogía en general. Síntesis tomista de Santiago Ramirez*, Eunsa, Pamplona, 2002.

⁸ Sobre la noción teleológica de bien humano como fin y como objeto formal, véase: LAWRENCE, G. «Human Good and Human Function», *op. cit.*, p. 45 y ss.

⁹ SCHOFIELD, M., «Aristotle's Political Ethics», en AA.VV., *The Blackwell Guide to Aristotle's Nicomachean Ethics*, Richard Kraut (ed.), Blackwell Publishin Ltd, 2006, p. 320.

El carácter relativo de la actividad constituyente, la distinción entre formas puras e impuras de gobierno, la controversia en torno a la posibilidad de la reforma constitucional y legislativa, el binomio autoridad-obligación y su vinculación con el concepto de *eunomia*, son todos desafíos filosóficos que el autor se propone explicar y resolver atendiendo al aspecto teleológico de la actividad política en general y de la agencia legislativa en particular.

Finalmente, en lo referente a la categoría derecho natural, el autor recuerda que ‘lo justo por naturaleza’ se inscribe en el tratamiento de la justicia política, pero ciertamente pone en duda que aquella deba ser entendida como una noción pre-política de la cual lo justo positivo deriva su justificación normativa, tal como opera la noción de derecho natural. Se advierte así que la categoría aristotélica de lo justo natural, no tiene el mismo significado que le atribuye la tradición del derecho natural a la categoría «naturaleza» o derecho natural», esto es, como estándares suprapositivos a los cuales deben subordinarse las promulgaciones positivas.

En el pensamiento aristotélico, lo justo por naturaleza se interpreta mejor por referencia a la excelencia y virtud humana, por lo que, en su calidad de dimensión o aspecto de lo justo político, implica una inteligencia según la cual, la justicia política en su conjunto no puede ser pensada de modo independiente del buen orden de la *polis*¹⁰. Pero para el logro de ese fin, es imprescindible la actividad tendiente a organizar y promover ese *telos*, lo que se efectiviza por medio de la agencia constitucional y legislativa, de modo que justicia y naturaleza son caracteres que se funden en el fin del perfeccionamiento humano dentro de la vida en sociedad.

Resta finalmente hacer referencia a los últimos dos aspectos configurativos del *nomos*: la equidad y el *spoudaios*. En lo que respecta a la equidad, Duke enfatiza que es el contenido de la ley, como un estándar racional derivado de la experiencia legislativa práctica, lo que sirve como base normativa para la

¹⁰ Sobre el punto véase, GARCÍA HUIDOBRO, J., «La justicia natural y el mejor régimen en Aristóteles», en *Ideas y Valores*, vol. LXI, n° 148, 2012, pp. 5-21. En el apartado IV, el autor sugiere el análisis de la vinculación entre las categorías aristotélicas de lo ‘justo natural’ y el ‘mejor régimen’, a partir de una lectura concordante con la propuesta hermenéutica de Eric Voegelin, quien reivindicó la idea de lo justo natural en relación al orden concreto de la *polis*, apartándose de la tesis de que identifica lo justo natural con una serie de principios jurídicos eternos e invariables, y sosteniendo que esta noción remite al problema central de la ciencia política que no es otra cosa que la cuestión del orden social correcto fundado en el conocimiento de la naturaleza humana. (VOEGELIN, E., «Das Rechte von Natur», *Anamnesis. Zur Theorie der Geschichte und Politik*, Piper, München, 1966, p. 123).

equidad aristotélica¹¹. En esa lógica, los juicios más justos serán aquellos que recuperen el contenido de principios de la ley insertos en las promulgaciones de un experto legislativo¹². En otras palabras, el acto adjudicativo equitativo es guiado por el estándar racional de lo que el legislador prudente hubiese dicho de haber estado a cargo de ese acto, aun cuando esto suponga ir más allá de la letra de la ley. Esto último da cuenta de un compromiso del Estagirita con ejemplares éticos como medidas normativas necesarias tanto para el desempeño legislativo como judicial. El autor explica que esta medida se concreta en la figura del *Spoudaios*, que en el pensamiento político aristotélico es ejemplar y medida de virtudes éticas¹³, y de este modo cuando Aristóteles asume que el acto adjudicativo equitativo se adecua a lo que el legislador hubiese promulgado de haber tenido un panorama completo de la situación reglada, está asumiendo que el encargado de ese acto (*spoudaios*) lo que hace es recuperar el contenido de los juicios del legislador prudente que ha legislado de conformidad con la recta razón¹⁴.

Como conclusión, la obra reseñada se propone demostrar que en el pensamiento de Aristóteles no existe tal cosa como una teoría sistemática y particular del derecho, que pueda pensarse y analizarse al margen del resto de los procesos de racionalidad práctica. Partiendo de la paradigmática categoría aristotélica del *nomos*, la obra logra explicar el derecho asignándole un estatuto derivado que se encuentra fuertemente anclado en procesos políticos que reconocen su génesis en tendencias antropológicas propias de la razón, movilizadas teleológicamente por distintas concepciones de bien. Para llegar a esta conclusión se ha sumergido en el *corpus* aristotélico con el fin de reconstruir la noción del *nomos*, y desde allí, colocarla en sus correctas dimensiones, de modo que permita un análisis contextualizado con el resto del pensamiento práctico del Estagirita.

Este examen detenido y contextualizado de la categoría central de la obra como clave para entender el derecho en la filosofía de Aristóteles, lo conduce a diferenciarse de algunas corrientes hermenéuticas contemporáneas que al parecer han abordado el fenómeno jurídico con un sentido instrumental para la protección del dominio soberano de la elección y acción individual.

¹¹ Cfr. p. 158.

¹² Cfr. p. 158.

¹³ Cfr. p. 160. EN III.4, 1113a25-34, IX.9, 1170a8-11, X, 5, 1176a15-19.

¹⁴ Cfr. p. 164.

De este modo, la obra arriba a una propuesta interpretativa de la que resulta, a partir del alcance extenso y derivado del *nomos* aristotélico, que el derecho es una instancia de concreción de la experiencia política originada en la natural tendencia humana a la asociación, y orientada teleológicamente hacia la realización del bien humano. La relevancia del fin fundamenta tanto el papel crucial de la agencia legislativa como encargada del diseño de instancias de organización social y estándares normativos conducentes a ese fin, como la importancia atribuida a las cualidades personales del legislador arquitectónico como presupuesto necesario para el logro de ese resultado.

Por último, en el reconocimiento de los límites del derecho se evidencia una lectura eminentemente realista de la propuesta interpretativa en la medida en que no ignora la posibilidad de que el derecho como producto de la actividad política, se desvíe de su fin o sirva a intereses partidarios. Sin embargo, y como en cualquier actividad humana, es necesario atender al examen de los fines del derecho que son los que en definitiva tienen prioridad explicativa sobre otros aspectos del fenómeno en cuestión. En esta inteligencia, el autor logra reconstruir el pensamiento jurídico del Estagirita, superando lecturas sesgadas o anacrónicas, y proporcionando una luz nueva para el examen de conceptos de la ciencia jurídica contemporánea, que, sin soslayar las contingencias propias de las concreciones históricas del fenómeno jurídico, conduzcan a no perder de vista el perenne horizonte del florecimiento humano como fin último de la actividad humana individual y social.

Eliana De Rosa

UNCuyo, Universidad Juan Agustín Maza
Universidad de Congreso. Mendoza. Argentina

Cristina HERMIDA DEL LLANO (coord.)

Discriminación racial, intolerancia y fanatismo en la Unión Europea
Dykinson, Madrid, 2020, 226 pp. ISBN: 978-84-1324-584-3

La catedrática de Filosofía del Derecho y Jean Monnet Chair en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, Cristina Hermida del Llano, coordina una obra de rabiosa actualidad en el vigente contexto de la Unión Europea. Un territorio atezado por el incierto final de una crisis sanitaria sin parangón